

///Carlos de Bariloche 20 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en legajo N° MPFBA-05297-2025, caratulado MANSILLA VICTORIA, MANSILLA VIDAL BENJAMÍN Y M.V.L S/ DAÑO, a fin de resolver la situación procesal de BENJAMIN THIAGO ALBERTO MANSILLA, DNI xxxx, nacido el xxxx, domiciliado en calle xxxx de esta ciudad, teléfono xxxx.

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el hecho ocurrido en fecha 27 de agosto de 2025, a las 14:00 hs aproximadamente, en el domicilio sito en calle xxxx, de esta ciudad. Ocasión en que provocó daños en la ventana de 76 cm de alto por 1,08 cm de ancho ubicada en cardinal norte- parte frontal de la vivienda perteneciente a Patricia N. Miranda Cabrera. En dicha ocasión, la denunciante relató que en fecha 27 de agosto de 2025 a las 14:00 hs., mientras se encontraba en su domicilio sito en calle xxxx, junto a su pareja Toledo Luis Alberto, y su hijo, Tomas Ezequiel Nahuelpan. Momento en el cual, se presentó en su domicilio, la señora Mancilla Victoria, junto a sus hijos, Benjamín Mancilla Vidal, 18 años de edad y L. M. V. (menor edad), quienes comenzaron a insultar y amenazar a los gritos desde afuera de su domicilio. Esta situación, los llevo a llamar a la Subcomisaria 55, quienes se hicieron presente en el lugar. En dicho momento Benjamín Mancilla, tomó una piedra y la arrojó a la

vivienda, la que impactó en una de las ventanas y la rompió. Dicha secuencia quedó consignada

en una grabación .

Se calificaron los hechos relatados contra el epigrafiado como constitutivos del delito de daño,

de conformidad con los arts. 45 y 183 del Código Penal.

Que culminado el plazo de la etapa penal preparatoria acordado por las partes, el Ministerio

Público Fiscal, postulando el sobreseimiento de la persona contra quien formulara cargo,

motivada en el marco de lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del C.P.-P, R.N. por cuanto refiere que no

cuenta a la fecha con pruebas de carácter objetivas e independientes, ante la orfandad de evidencias,

sumado a la ausencia de posibles testigos del hecho denunciado, entiende que corresponde declarar

extinguida la acción penal.-

, Ante ello la Defensa y el imputado, prestaron conformidad a que se recepte favorablemente el

sobreseimiento conforme lo requiere el M.P.F.-

Que teniendo en cuenta que titular de la acción en estos actuados, concluyó, que luego de analizar

los indicios entiende que no existen elementos que permitan requerir la apertura a juicio, etapa

donde se requiere certeza para el dictado de una resolución y habiendo agotado la

investigación, a lo que se suma que el sospechoso tiene el derecho a que se presuma su inocencia a

pesar de haber tenido consigo el efecto sustraído, entiendo que debe dictarse dictamen

desincriminatorio al traído a proceso, de conformidad a lo establecido en los arts. 8 y 155 inc. 6 de la

ley 5020, .

Por ello es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE BENJAMIN THIAGO ALBERTO

MANCILLA, YA FILIADO AL
COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR LOS HECHOS POR EL
QUE SE LE
FORMULARAN CARGOS Y SE HABILITARA LA ETAPA PENAL
PREPARATORIA, QUE
SE CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DE LOS DELITOS DE DAÑO (arts. 45 y
183 del Código
Penal.), POR NO EXISTIR FUNDAMENTOS PARA REQUERIR APERTURA A
JUICIO, CONFORME
ARTS. 155 INC.6 DEL C.P.P.R.N., CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN
DEL LEGAJO NO
AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON
ANTERIORIDAD DE
SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)
Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda,-

Firmado digitalmente por
CALCAGNO Ricardo Alberto
Fecha: 2026.04.20
09:38:40 - 03'00'

Ricardo Calcagno
Juez